

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 131

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fechas 7 de octubre de 1983, 7 de abril de 1988 y 2 de agosto de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente: Heineken Technisch Beheer B. V.

Abogados: Dres. Wellington Ramos Messina y Hugo Álvarez Valencia y Lic. Ricardo Ramos Franco.

Interviniente: Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA).

Abogados: Dres. Leonardo Reyes, Federico Carlos Álvarez y Jesús Salvador Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por la Heineken Technisch Beheer B. V., contra las sentencias incidentales de fechas 7 de octubre de 1983, y 7 de abril de 1988, y la sentencia del fondo del 2 de agosto de 1988, dictadas todas por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyos dispositivos se copian más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Wellington Ramos Messina y Hugo Álvarez Valencia, representados por el Lic. Ricardo Ramos Franco, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la recurrente;

Oído al abogado de la parte recurrida e interviniente Cervecería Vegana S. A. (CERVESA), el Dr. Leonardo Reyes, por sí y por los Dres. Federico Carlos Álvarez y Jesús Salvador Rivas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia incidental del 7 de octubre de 1983; y el recurso de casación contra la sentencia incidental del 7 de abril de 1988, y el recurso sobre la sentencia del fondo del 2 de agosto de 1988, en ninguno de los cuales la recurrente formula los agravios que a su entender anularían dichas sentencias;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Wellington Ramos Messina y Ricardo Ramos Franco, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se articulan los medios de casación en contra de cada una de dichas sentencias, que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos que en ellas se hace referencia, se extraen como hechos constantes los siguientes: a) que la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA), se querelló por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, con constitución en parte civil, en contra de la Heineken Technisch Beheer B. V., por haber cometido la primera, el delito de expender,

manipular y transportar en el territorio de la República Dominicana, donde tenía su sede la querellante, levadura alterada y contaminada, en condiciones no aptas para el consumo humano, destinada para la fabricación de cerveza por la querellante, y que como consecuencia de esto, había sufrido pérdidas por más de Cuarenta y Seis Millones de Pesos (RD\$46,000,000.00); b) que dicho fiscalizador apoderó al Juez de Paz de esa misma jurisdicción para conocer de la misma, quien produjo una primera sentencia el 3 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara la competencia de este Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, para conocer lo relativo al reglamento No. 4377 de 1958 a cargo de las partes litigantes: Cervecería Vegana, S. A. y Heineken Technisch Beheer, B. V.; **SEGUNDO:** Se declara a las partes litigantes: Cervecería Vegana, S. A. y Heineken Technisch Beheer, B. V., puestas en mora a fin de que produzca sus conclusiones al fondo en audiencia a celebrarse en un plazo no menor de quince días a contar de la presente audiencia; **TERCERO:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día 18 de noviembre de 1982, a fin de conocer el fondo del asunto; **CUARTO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la Heineken Technisch Beheer B. V., de la cual fue apoderada el titular de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien el 7 de octubre de 1983 rechazó dicha apelación, enviando a las partes por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, que continuaba apoderado del fondo del asunto, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la compañía Reine Heineken Technisch Beheer, B. V., a través de sus abogados constituidos Lic. Tomás Antonio Franjul, en contra de la sentencia No. 1202 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ratificando por esta la declaración de competencia del tribunal apoderado del fondo, el cual deberá continuar el conocimiento de la querella y la acción civil accesoria de que se encuentre apoderado; **TERCERO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles ordenada con distracción en provecho de la parte apelada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la Heineken Technisch Beheer B. V., cuyos medios se examinan más adelante; e) que el 24 de abril de 1986 la juez apoderada, falló el fondo del asunto disponiendo lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable de violar la Ley No. 4377 sobre Bromatología Nacional y del Código de Salud Pública en su Art. 202 a la Heineken Technisch Beheer, B. V., y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD\$500.00; **SEGUNDO:** Se condena a Heineken Technisch Beheer, B. V., al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Dres. Rafael Leonardo Reyes Martínez, Artagnan Pérez Méndez y Federico C. Álvarez hijo y por los Licdos. Ramón A. García G. y Jesús Salvador Rivas Arias, por haberla hecho conforme a la ley, a nombre y representación de Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA); **CUARTO:** Se condena a la Heineken Technisch Beheer, B. V., a pagar en provecho de la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA), la suma de Setenta Millones de Pesos (RD\$70,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la Cervecería Vegana, S. A., en consecuencia del hecho penal puesto a cargo de la Heineken Technisch Beheer, B. V.; **QUINTO:** Se condena a la Heineken Technisch Beheer, B. V., a pagar en provecho de la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA), los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria no obstante cualquier recurso; **SÉPTIMO:** Se condena a la Heineken Technisch Beheer, B. V., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en

provecho de los Dres. Rafael L. Reyes M., Federico C. Álvarez hijo, Artagnan Pérez Méndez y de los Licdos. Ramón A. García G. y Jesús Salvador Rivas Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que esta última fue recurrida en apelación por la Heineken Technisch Beheer B. V., de la cual fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; g) que ante un planteamiento de inadmisibilidad formulado por la apelante, tanto de la acción pública, como de la acción civil, el juez dictó una sentencia incidental el 7 de abril de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la compañía Heineken Technisch Beheer, B. V., a través de su abogado constituido Lic. Tomas Ant. Franjúl, en contra de la sentencia No. 1202, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, el 3 de noviembre de 1982, en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ratificando por esta la declaración de competencia del tribunal apoderado del fondo el cual deberá continuar conociendo de la querrela y la acción civil accesoria de que se encuentra apoderado; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles, ordenadas con distracción en provecho de la parte apelada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; h) que la Heineken Technisch Beheer B. V., recurrió en casación contra esa sentencia incidental, cuyos medios serán examinados conjuntamente con la anterior y la de fondo, en esta sentencia; i) que el 2 de agosto de 1988, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó otra sentencia concebida en estos términos: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declaramos, que el Lic. Ricardo Ramos, actuando en representación de la prevenida Heineken Technisch Beheer, B. V., interpuso recurso de apelación de dicha persona moral, que por vía de consecuencia es beneficiaria de todos los efectos que se derivan de la señalada apelación, recurso que se reputa dirigido a la vez contra la condena penal y las conclusiones civiles; **SEGUNDO:** En consecuencia se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Ramos, en representación de la Heineken Technisch Beheer, B. V., contra la sentencia No. 483 del 24 de abril de 1986, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, por haber sido interpuesta en el plazo legal y conforme a las demás formalidades prescritas por la ley; **TERCERO:** El juez se reserva el fallo del fondo del presente asunto para ser fallado después de la debida instrucción; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara que el reglamento de Bromatología Nacional y el Art. 202 del Código de Salud Pública contienen disposiciones que consagran la responsabilidad penal de la persona moral prevenida, las cuales facultan al ministerio publico a ejercer en su contra la acción pública, por lo que rechazamos por improcedente y mal fundado el literal a en sus acápite 1ro., 2do., 3ro. y 4to., de las conclusiones de Heineken Technisch Beheer, B. V., parte apelante; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara admisible la acción pública ejercida contra Heineken Technisch Beheer, B. V., así como la acción civil ejercida accesoriamente por Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA), y en consecuencia rechaza el literal b de las conclusiones de la prevenida por improcedente y mal fundado; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena a la prevenida al pago de las costas en los aspectos en las cuales ha sucumbido y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Rafael Leonardo Reyes Martínez, Artagnan Pérez Méndez, Federico Carlos Álvarez y los Licdos. Ramón A. García y Jesús Salvador Rivas Arias”; la cual también fue recurrida en casación por la hoy recurrente; j) que el 2 de agosto de 1988 la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como regular y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Heineken Technisch Beheer, B.V., por haber sido hecho de conformidad con la ley, contra la sentencia correccional No. 483, dictada el 24 de abril de 1986, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación confirmándose la sentencia anterior emitida por el antes dicho Juzgado de Paz en los ordinales 1ro., 2do., 3ro., 5to., 6to. y 7mo., modificándose el ordinal 4to., para que rija de la siguiente manera: Se condena la Heineken Technisch Beheer, B.V., a pagar en provecho de la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA) una indemnización de Treinta y Cuatro Millones de Pesos (RD\$34,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la antes dicha compañía; **TERCERO:** Se condena a la Heineken Technisch Beheer, B.V., al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a la Heineken Technisch Beheer, B.V., al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael L. Reyes M., Federico C. Álvarez hijo, Artagnan Pérez Méndez y de los Licdos. Ramón A. García y Jesús Salvador Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; k) que esta última también fue recurrida en casación, cuyos medios se examinan más abajo;

En cuanto al recurso contra la sentencia incidental del 7 de octubre de 1983:

Considerando, que la recurrente invoca contra esta sentencia incidental los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del principio de orden público según el cual el juez que no ha participado en la instrucción y debate de un proceso no puede decidirlo (Art. 8, inciso 2, letra j) de la Constitución Dominicana y Art. 23 de la Ley 3723; Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de la venta C. y F.; **Quinto Medio:** Violación de los principios que rigen el Art. 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **Sexto Medio:** Violación del principio de la personalidad de la pena (Art. 102 de la Constitución Dominicana) y del principio de la responsabilidad penal de las personas morales; **Séptimo Medio:** Violación de las disposiciones del Reglamento de Bromatología Nacional y del Art. 202 del Código de Salud”; Considerando, que en su primer medio, la recurrente sostiene que ella propuso la nulidad de la sentencia incidental que se examina, en razón de que la juez que falló el caso, Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, no fue quien conoció de las incidencias del proceso, en violación de la Constitución Dominicana y del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que ciertamente el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal establece que si se anulare la sentencia recurrida por vicios de forma no reparadas, prescritas a pena de nulidad, la corte fallará sobre el fondo, petición que se hizo al tribunal de alzada pero éste lo desestimó; y puesto que los recursos elevados ante un tribunal superior tienden a corregir las fallas incurridas en el grado inferior, es claro que resulta irrelevante anular esa sentencia incidental, como se solicita aduciendo el medio arriba transcrito, toda vez que el tribunal de alzada produjo una sentencia sobre el fondo, que regularizó el vicio que se invoca;

Considerando, que en el segundo medio se alega que existe falta de base legal y ausencia de motivos, debido a que el Juez a-quo respondió tan escuetamente los planteamientos que le fueron solicitados, que dejó el asunto sin posibilidad de que la Suprema Corte pudiera apreciar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que en ese orden de ideas, sigue sosteniendo la recurrente que ella solicitó la

nulidad de la sentencia porque la juez no ordenó la reapertura de los debates, para instruir ella misma el asunto y no seguir las pautas de la anterior juez de paz, que sí conoció del caso, y además que solicitó la incompetencia de los tribunales dominicanos, para conocer de un caso ocurrido en territorio extranjero, y paladinamente descartó la aplicación de los artículos 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la Juez de Paz descartó la tesis sostenida en ese primer grado por la hoy recurrente de que el delito había ocurrido en territorio extranjero y por un extranjero, lo que le relevaba de su competencia para conocerlo, entendiendo que si bien era cierto que la levadura se despachó desde Holanda, donde se comprobó que la misma era contaminada lo fue en territorio dominicano, o sea en la ciudad de La Vega, donde su propio técnico que estaba al servicio de la Heineken Technisch Beheer B. V., fue quien comprobó la ausencia de calidad de la misma; que por otra parte ya se contestó lo relativo a que la juez de paz que falló el caso, no había conocido de los pormenores del mismo, por tanto procede rechazar este medio;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente se limita a expresar que lo desarrollará, tanto en sus cuestionamientos a la sentencia incidental del 7 de abril de 1988 como a la sentencia del fondo del 2 de agosto de 1988, por lo que no se examina el mismo;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 7 de abril de 1988:

Considerando, que los medios planteados son los siguientes: “**Primer Medio:** Violación mediante falsa interpretación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Reglamento de Bromatología del 3 de diciembre de 1950 y 202 del Código de Salud de la República Dominicana; Violación al principio constitucional de la personalidad de la pena (Art. 102 de la Constitución Dominicana y de su corolario de la irresponsabilidad penal de las personas morales); **Segundo Medio:** Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en sus dos medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce que el Juez a-quo violó el principio de la personalidad de la pena al condenar una persona moral, como lo es la Heineken Technisch Beheer B. V., al atribuirle erróneamente el haber violado los artículos del 1 al 6 del Reglamento de Bromatología, sancionado con las penas que tiene el artículo 202 del Código de Salud, sin reparar que tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país ha considerado que las personas morales no pueden ser sujeto de sometimientos penales sino los administradores o gerentes, y éstos sólo son castigados cuando la ley expresamente así lo consigna; que al poner en movimiento la acción pública el Fiscalizador del Juzgado de Paz que fue apoderado cometió un yerro mayúsculo, y que como corolario de la ausencia delictual, no puede retenerse una falta civil que soporte la excesiva y desproporcionada indemnización a que se le condenó; por último que el juez quien estaba obligado a responder esos planteamientos formales, dio la callada por respuesta, expresando en esa sentencia incidental que lo haría en la sentencia del fondo, lo que a su juicio es una falta de motivos, susceptible de casar la sentencia, pero;

Considerando, que el Reglamento de Bromatología en sus artículos del 1 al 6 incriminan a toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, conserve, transporte, expendan o manipule alimentos contaminados, alterados, falsificados o adulterados, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan las conclusiones de la hoy recurrente en las cuales ella invocó la revocación de la sentencia dictada por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, aduciendo lo siguiente: a) segundo: Que revoquéis la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1982, bajo el No. 1202 por el Juzgado de

Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega y que constituye el objeto del presente recurso por contener los siguientes vicios de forma y de fondo: a) de forma por el hecho de haber sido pronunciada sin ordenar la reapertura de los debates, no obstante que el juez firmante de la misma Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez ni figuró en audiencia única celebrada el 27 de agosto de 1982, sino la Licda. Ada Altagracia López de Saldívar, violando en consecuencia el artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; b) de fondo, por considerar competentes los tribunales dominicanos para conocer correccionalmente de un delito o infracción, en el caso supuesto de que existiera, se hubiera producido en territorio extranjero por un extranjero sobre la base de textos legales cuyo ámbito de aplicación restringido al dominicano del derecho privado, y descartando no obstante la aplicación de los Arts. 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Criminal, sobre todo el último que constituye la regla aplicada en la materia de que se trata; tercero: que declaréis la incompetencia absoluta de los tribunales correccionales para conocer de los presentes cargos correccionales; cuarto: que declaréis inadmisibles la constitución en parte civil hecha por la querellante, en razón de que no existiendo competencia para juzgar la acción civil pública puesta en movimiento, la acción civil puede ser interpuesta por la vía ordinaria... etc.; Considerando, que como se observa ciertamente, la recurrente solicitó la revocación de la sentencia del primer grado por diversas razones, pero no porque Heineken Technisch Beheer B. V., era una persona moral no sujeta a acciones penales, razón por la cual el juez no podía contestar lo que no se le planteó, y al invocarlo en grado de casación, constituye un medio nuevo que debió ser planteado ante las jurisdicciones de fondo, para que se pronunciaran al respecto; que en cambio el Juez a-quo si respondió a los planteamientos formulados por la apelante, motivándolo y dándole una respuesta adecuada, no incurriendo en el vicio denunciado;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente sostiene en síntesis que estuvo esperando infructuosamente durante un año la motivación de la sentencia hoy recurrida, y fue después de ese lapso que la motivó, lo que le impidió estructurar una defensa como lo demandaban las circunstancias, pero;

Considerando, que la Ley 1014 le da facultad al juez de pronunciar su fallo en dispositivo, y le otorga un plazo para motivarla; que en dicha ley no se sanciona la ausencia de motivos dentro del plazo, ya que los jueces, por el enorme cúmulo de trabajo que tienen les impedía satisfacer las disposiciones legales; que en cambio durante todo el proceso se pone de relieve que la recurrente pudo ser asistida por sus abogados, quienes depositaron defensas y réplicas oportunamente para ser ponderadas por dicho magistrado; que la prueba de que esa ausencia de motivación no le causó ningún agravio es que ella pudo articular sus medios de casación y depositarlos en la Suprema Corte de Justicia en tiempo oportuno, por lo que se desestima el medio propuesto;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del fondo del 2 de agosto de 1988:

Considerando, que la recurrente sostiene que la sentencia tiene los siguientes vicios: 1) Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación por falsa interpretación y desconocimiento de los principios de “derecho estricto” que rigen la venta C y F, así como sus caracteres esenciales y por consiguiente violación del artículo 1134 del Código Civil. Ausencia de motivos y falta de base legal; 2) Violación del principio de la inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del principio constitucional de la personalidad de la pena (Art. 102) de la Constitución Dominicana. Ausencia de motivos, falta de base legal, falsa interpretación de las disposiciones del Reglamento 4377 de Bromatología y del Art. 202 del Código de Salud de la República

Dominicana y del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; 3) Ausencia de motivos y falta de base legal. Violación del Art. 12 de la Ley 633 de 1944. Desnaturalización de los hechos de la causa. Fijación de una indemnización irrazonable;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, que el Juez mal interpretó la venta hecha por Heineken a Cervecería Vegana, S. A. toda vez que la misma fue bajo el predicamento de C. y F., es decir costo y flete, y por lo tanto la mercancía desde su puerto de embarque en Holanda corría bajo la responsabilidad de la compradora y no de la vendedora, lo que quiere decir que si la mercancía vendida llegó dañada es responsabilidad de su destinataria o sea Cervecería Vegana, S. A., que el traspaso de la propiedad se opera en el momento del embarque y no al llegar a su destino, como lo interpretó el Juez a-quo; que Heineken Technisch Beheer B. V., no estaba obligada a colocar la levadura sana y salva en la República Dominicana, sino que su obligación terminó al ponerla en el puerto de embarque, Holanda, pero;

Considerando, que el Juez en la sentencia impugnada respondió de la siguiente manera a ese planteamiento: “que la apelante (Heineken) hace un examen de las características de la venta C. y F., las cuales no tienen incidencia en el presente caso, porque es preciso tener en cuenta que el vendedor debe tomar las medidas necesarias para asegurar la llegada de la mercancía en buen estado; obligación ésta que Heineken no cumplió al comprobar este tribunal que la levadura llegó en mal estado”, que es un razonamiento correcto, toda vez que conforme a los términos del contrato que ligaba a ambas entidades, sólo el técnico designado por Heineken Technisch Beheer B. V., en la planta de Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA) en La Vega, podía abrir y manipular los envíos de aquella a ésta, y es este mismo técnico quien se queja a su empresa en Holanda que la levadura llegó descompuesta;

Considerando, que en ese orden de ideas, procede destacar que en el acápite b, del artículo 1ro., del referido contrato se lee lo siguiente: “Heineken debe proveer y vender a la Cervecería una levadura procedente de uno de sus cultivos puros; además poner a la disposición de la Cervecería, bajo las condiciones por convenir, sus facilidades para la compra de materia prima y auxiliares materiales de empaque, equipos y maquinarias”; y en el c) analizar, examinar y ofrecer un comentario escrito a la Cervecería sobre: a) “los productos terminados; b) prueba de sabor y completo análisis no más de diez veces al año”;

Considerando, que como se observa, el técnico que Heineken tenía en la planta de la Cervecería Vegana, S. A., era arbitro para determinar la calidad y la pureza del producto que recibía, por lo que más puede aplicarse en la especie la tesis de que el contrato fue C. y F.; que asimismo en el No. 3 del contrato se lee lo siguiente: Durante la vigencia de este convenio la cervecería se compromete y obliga a: utilizar la levadura suministrada por el consejero técnico, únicamente para la producción de cerveza y no retirar ninguna de la levadura mencionada de su cervecería en La Vega, sin previo consentimiento por escrito del consejero”, lo que pone de relieve que desde la llegada de la levadura sólo el consejero técnico, podía manipularla y aconsejar su uso, por tanto sólo a la llegada del producto el consejero técnico era el único que podía manipularla, por tanto, los embarques claro está estaban al control y vigilancia de Heineken desde el lugar de embarque hasta su llegada a la ciudad de La Vega, donde debían ser recibidas por su consejero técnico, estando la Cervecería Vegana obligada a aceptar los consejos de éste, conforme lo hemos expresado; Considerando, que por otra parte, resulta un contrasentido que la Cervecería Vegana, S. A., aceptara ser responsable del embarque de la levadura en Holanda, sin conocer la clase de mercancía que le estaba enviando; por todo lo antes expresado procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente sostiene en síntesis, que habiendo sido

sometida inicialmente por haber cometido la venta, manipular y transportar en el territorio nacional levadura contaminada, en condiciones no aptas para el consumo humano, lo que pone de manifiesto que el uso de la levadura no fue incluida en la querrela, razón por la cual, continúa Heineken, al condenarla por ese uso de cerveza dañada por esa levadura, incurrió en el vicio de la variación de la prevención, violando la inmutabilidad procesal, pero; Considerando, que contrariamente a esa afirmación, el Juez a-quo comprobó que desde sus inicios la querrela en contra de la Heineken Technisch Beheer B. V., incluyó la manipulación de la levadura, lo que vale decir que la misma fue utilizada por autorización de su consejero técnico para la elaboración de la cerveza, la cual resultó mala y en una pérdida para la Cervecería Vegana, S. A., que ya hemos visto, por otra parte, que la Cervecería Vegana, S. A., estaba atada a un contrato con el técnico que le envió Heineken el cual era árbitro para decidir la utilización de la levadura, la cual estaba obligada exclusivamente a adquirirla de esa empresa la Cervecería Vegana S. A. (CERVESA);

Considerando, que en otra parte de este medio, se aduce que el técnico C. L. Peterse no fue puesto en causa por consiguiente no podía ser considerado como preposé de Heineken, para que comprometiera la responsabilidad de ésta, pero;

Considerando, que el Juez a-quo en ninguno de sus considerandos expresó que Peterse era preposé de Heineken, sino que como consejero técnico de la cerveza elaborada por Cervecería Vegana era quien determinaba si la levadura se podía utilizar o no, y por lo tanto al no obstante señalarle a Heineken que la levadura estaba dañada utilizó la misma para elaborar una cerveza de mala calidad, que asimismo, expresó el Juez en su sentencia que la acción delictuosa, aún cuando la misma se inició en Holanda, se consumó y concluyó en La Vega, toda vez que la levadura viajaba en envases herméticamente cerrados, no pudiendo ni siquiera ser examinados por la aduana dominicana, sino única y exclusivamente por el técnico Peterse, quien como se ha dicho informó a Heineken, que la misma había llegado dañada y contaminada; que como se evidencia Cervecería Vegana, S. A., no podía ejercer ningún control sobre los envíos de la levadura, sino que dependía de la opinión del técnico designado por Heineken; por todo lo cual procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente invoca que el Juez, teniendo a la vista cartas y documentos emanados de H. Armando Bermúdez, principal accionista de Cervecería Vegana, S. A., no los ponderó, no obstante que de haberlo hecho hubiera exonerado de toda responsabilidad a Heineken, y por último se alega que para imponer una importante indemnización del Juez se basó en testimonios viciados de nulidad, además que dicha indemnización es irrazonable, pero;

Considerando, que implícitamente el Juez entendió que dichos documentos eran irrelevantes para el desarrollo de las evidencias que le fueron presentadas, y que en cambio tanto el contrato, como los testimonios vertidos por personas imparciales, comerciantes, importantes de la ciudad de La Vega, sobre la imposibilidad de vender la cerveza elaborada con la levadura dañada, robustecieron los planeamientos de la demandante, lo que equivale a implícitamente descartarlo como elementos probatorios, además los jueces no están obligados a señalar sobre qué base probatoria descansa su sentencia, por último que dentro de su poder soberano de apreciación el Juez a-quo encontró suficiente mérito en las pérdidas experimentadas por la Cervecería Vegana, S. A., dado la magnitud del daño recibido a su prestigio e imagen, que entendió que esa era la suma adecuada para repararlo, por tanto procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA) en el recurso de casación incoado por Heineken Technisch Beheer B. V., contra las sentencias incidentales del 7 de octubre de 1983 y 7 de abril de 1988, como la de fondo

del 2 de agosto de 1988, cuyos dispositivos se han copiado en otro lugar de este fallo;
Segundo: Declara innecesario ordenar la fusión de los tres recursos, ya que los mismos han sido resueltos por esta sentencia; **Tercero:** Rechaza dichos recursos; **Cuarto:** Condena a la Heineken Technisch Beheer B. V., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la interviniente, arriba mencionados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do